

«contestarlas por orden de un Rey católico contra la mas venerable «pluma de toda la cristiandad.»

Con poca diferencia de tiempo Benedicto XIV subió al solio pontificio (1740), y Felipe V bajó á la tumba (1746). Nuestros historiadores han andado muy escasos para transmitir datos históricos acerca de este importante negocio. El Sr. Cantillo es el que nos ha dejado revelaciones mas curiosas sobre este punto. Segun ellas, el ministro Carvajal oyó acerca de tan interesante materia á varios de los juristas mas notables de aquella época, como lo eran el Marqués de los Llanos, D. Blas Jover y Alcázar, el Abad de la Trinidad de Orense, y en especial D. Jacinto Latorre, canónigo de Zaragoza, sujeto muy instruido y de mucha experiencia. Este fue el que redactó las instrucciones que se remitieron al cardenal Portocarrero¹ para negociar el Concordato. La dureza de Carvajal, y el poco deseo de Roma por terminar estos asuntos, hicieron que las cosas llegasen á tal extremo, que las negociaciones se dieron casi por rotas. Recurrióse entonces á un medio poco moral, pero muy frecuente en la diplomacia del siglo XVIII, cual fue el de una doble negociacion. Sugirió este medio D. Manuel Ventura Figueroa, clérigo muy versado en las cosas de Roma. Era un sujeto muy amable en su trato, al par que instruido, insinuante, sagaz y de elegantes modales. Diósele el cargo de auditor en Roma, y encubierto con él pasó á entablar una negociacion secreta, dirigida por Ensenada y el P. Rávago, confesor del Rey: entendióse directamente con el Papa, sin que ni Carvajal, ni Portocarrero tuvieran noticia de ello. Este modo de negociar tuvo varios ejemplares en el siglo pasado, que puede llamarse el de la diplomacia *doble* y los agentes secretos². Era difícil que tal negociacion estuviese mucho tiempo encubierta. La Curia romana daba largas, calculando el importe de sus pérdidas, y Ensenada apuraba á Figueroa avisándole no se reparase en el dinero para compensar generosamente las pérdidas de la Dataría: Benedicto XIV, despues de haberse cerciorado por los datos que exhibió Figueroa, tanto de la justicia del Patronato Real, como del deseo de muchas iglesias de España para que se decidiese á favor de la Corona, re-

¹ Cópialas el citado Sr. Cantillo, pág. 425.

² Cretineau-Joly observa esto mismo hablando de las intrigas diplomáticas del siglo pasado.

dactó por sí mismo aquel célebre documento, que firmó por parte de Su Santidad el cardenal Valenti Gonzaga, y por la Corona de España D. Manuel Ventura Figueroa¹. La integridad de Benedicto XIV, su profundo talento, y el conocimiento no menos profundo de las oficinas de Roma, en que habia pasado la vida, hicieron que accediese á los deseos de España, poniendo término á los males que habian causado, no las reservas, sino los abusos de ellas. Reconocióse por la Santa Sede el Patronato Real, no como restringido á determinadas iglesias y beneficios, sino á todos en general, excepto los de patronato particular. Quedaron abolidas las coadjutorias, pensiones, los espolios y vacantes para la Cámara apostólica, y todos los demás extremos sobre que se venia disputando desde la época de los *Reyes Católicos*. El estado de prosperidad á que habia llegado la Nacion en los pocos años de paz y de buena administracion, bajo la mano de Ensenada, permitió que se indemnizase á la Curia romana de los grandes emolumentos que perdía, en razon de las facultades que abdicaba: se le dieron por una vez 1.143,333 escudos romanos, que puestos al 3 por ciento podrian producir una renta de 34,000 escudos romanos para pago de los empleados de la Dataría y demás establecimientos que la Santa Sede necesita sostener para el régimen de la Iglesia. Además se estipuló que se pondrian á disposicion de Su Santidad 5,000 escudos sobre los fondos de Cruzada para sostenimiento del Nuncio de Su Santidad en Madrid².

El Concordato de 1753 causó una revolucion casi completa en la disciplina de la Iglesia de España. Algunos se han atrevido á poner sus lenguas maldicientes en la fama de Benedicto XIV, del gran Lambertini, considerando este y otros Concordatos de su tiempo como actos de debilidad en obsequio de las Coronas: el hecho es que los abusos existian, que las personas mas celosas, y hasta los mismos Santos, clamaban contra ellos muchos siglos antes; ¿por qué, pues,

¹ Llegó á ser Gobernador del Consejo, Comisario de Cruzada y Patriarca de las Indias, si bien este último cargo lo disfrutó muy poco, pues nombrado en 1732 falleció el año siguiente. (Véase la serie de los Patriarcas en el apéndice n. 2).

² Véase el Concordato en el apéndice n. 11. Las cantidades arriba citadas se entregaron antes de la ratificacion del Concordato, y reducidas á nuestra moneda son veinte y tres millones, seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta reales.

no se habian de remediar? Quitóse con este Concordato el pretexto á los principales clamores de los regalistas. Lo que sí puede asegurarse es, que la Corona ganó mucho, pero la disciplina pura de la Iglesia hispana medró poco.

§ CCCLXXIV.

Capilla Real. — Vicariato general cástrense.

FUENTES. — Lib. II, tit. 6.º de la *Novísima Recopilacion*.

A la terminacion del Concordato se siguió acto continuo la no menos importante de la limitacion y demarcacion del territorio de la Capilla Real. Para ello expidió Benedicto XIV una bula (2 de junio de 1753 ¹) confirmando todas las concesiones hechas por los Papas anteriores á los *Reyes Católicos* eximiendo de la jurisdiccion ordinaria tanto á la Capilla, como á los sirvientes de los Reyes, así clérigos como seglares. Erigióse la Capilla y el distrito que se le señaló en territorio *verè nullius*, nombrando por rector de él al Arzobispo de Santiago, como capellan mayor de los Reyes de Castilla, dejando al Rey facultad para nombrar Pro-capellan mayor. Este cargo se confirió al Patriarca de las Indias, el cual para ello debe renunciar cualquier otra dignidad que obtenga ². Designáronse por la misma bula las atribuciones del Pro-capellan, que son enteramente episcopales y las mismas que tiene un Ordinario en su territorio, excepto las de celebrar concurso y sínodo, que no incluyó la bula. A estos derechos se unieron además varias gracias especiales.

La ejecucion de esta bula se cometió al nuncio de Su Santidad D. Jerónimo Espínola y á los Obispos de Ávila y Segovia, y en virtud de ello se formó el expediente, en que se hizo la demarcacion

¹ Imprimióse en un cuaderno en folio (Madrid, 1753). Puede verse la Bula en el precioso bulario de Benedicto XIV, y la demarcacion del territorio en los apéndices 7 y 8 del tomo I del *Curso de disciplina eclesiástica* por D. Joaquin Aguirre. Sixto IV habia concedido exencion (1474) á la Capilla Real de D. Fernando el *Católico*, rey de Sicilia.

² En el Concordato de 1851 se ha dejado este punto en alguna ambigüedad; el art. 31 dice: La dotacion del Patriarca de las Indias *no siendo arzobispo ni obispo propio*, será de 150,000 reales.

Acerca del origen de este patriarcado véase el § CCLXXXV.

del territorio de la Capilla, la designacion de edificios y establecimientos dependientes de la patriarcal, y la matrícula de personas de la Real servidumbre, sujetas á la jurisdiccion de aquella. El Nuncio lo comunicó á todos los Ordinarios de España, y se notificó al Arzobispo de Toledo, su vicario, y párrocos de Madrid, sin audiencia. Preguntando aquel en qué sentido se le notificaba, se le respondió, que solo *por via de intimacion (ad effectum intimandi)*.

Posteriormente se suscitaron controversias entre el Pro-capellan mayor y el Arzobispo de Toledo y algunos otros exentos, quejándose de agravios que suponian haberseles hecho en la demarcacion de la patriarcal, las cuales se dirimieron por medio de un breve que impetró Carlos III del papa Pio VI, en que se confirmó la demarcacion que se habia hecho en virtud de la bula de Benedicto XIV ¹.

Á la terminacion de las negociaciones relativas á la patriarcal se siguió la de otras no menos importantes, cual eran las del vicariato general castrense, materia íntimamente enlazada con la anterior. Consideraciones particulares impidieron que no se concluyera de arreglar este punto en tiempo de Fernando VI, dilatándose por espacio de cerca de veinte años el arreglo definitivo.

La creacion de ejércitos permanentes hizo pensar en la necesidad de regularizar la direccion religiosa de los ejércitos. Mientras estos fueron compuestos de gente aventurera y allegadiza, ó no se pensó en este punto, ó recibían los Sacramentos en los pueblos de su tránsito y estancia, á fuer de peregrinos: otras veces iban acompañados de eclesiásticos que cuidaban de sus necesidades religiosas, y aun de los hospitales de campaña. Felipe IV impetró del papa Inocencio X un breve (26 de setiembre de 1644) concediendo á los capellanes mayores de S. M., que durante las guerras ejercieran por sí, ó por delegados, toda la jurisdiccion necesaria para la direccion espiritual de los ejércitos. Pero cuando en tiempo de Felipe V se principió á regularizar el ejército permanente, se pensó tambien en arreglar este interesante punto de disciplina eclesiástica en los países católicos. Nombró, pues, Felipe V por vicario general de los ejércitos de mar y tierra (1705) al Dr. D. Carlos de Borja y Centellas, Ponce de Leon, arzobispo de Trapezunda (Trebisonda) *in partibus infidelium*, y despues cardenal. Por lo que hace á la armada, corres-

¹ Véase en el tomo V del *Bulario* de Pio VI. (Romae, 1842) á la pág. 316.

pondia el vicariato al Obispo de Cádiz y en este sentido revalidó Felipe V (1717) el decreto dado con este objeto en el siglo anterior (1695). Todo esto se hizo en virtud de concesiones apostólicas, que facultaban al Rey para regularizar este interesante punto de la jurisdicción eclesiástica, designando la persona ó personas que habian de ejercerla ¹. En 1731 fue nombrado Vicario general de la armada el obispo de Cádiz D. Fr. Tomás del Valle, que conservó esta jurisdicción hasta que se verificó el nuevo arreglo, pues falleció dicho Obispo en 1777. El aumento que había recibido la marina en el Ferrol, y establecimiento de navíos de dotacion fija en aquel departamento, hicieron que Felipe V tratase de que el Obispo de Mondoñedo ejerciera en aquel departamento las mismas funciones de Vicario general, que el Obispo de Cádiz en el suyo.

El cardenal Borja falleció en 1741, y el Rey por un decreto dado en el Pardo expidió á favor del obispo de Barcelona D. Francisco del Castillo y Vintimilla el nombramiento de Capellan mayor y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, con la jurisdicción, privilegios y prerogativas propias de aquel empleo, debiendo tener su residencia en Barcelona, y ejercer lo que habian hecho sus antecesores por derecho y concesiones apostólicas. Sucedió al Sr. Vintimilla en este cargo el Sr. D. Francisco Santos Bullon, gobernador del Consejo, que le sucedió igualmente en la mitra. Trasládose á Sigüenza, y vivió hasta 1761. Entonces se pensó en regularizar y poner bajo una mano la dispersa jurisdicción castrense. Hizose esto mediante los breves de Clemente XIII (10 y 14 de marzo de 1762 y 64) que contienen multitud de privilegios y concesiones hechas por la Santa Sede á los Vicarios generales castrenses y con facultad de subdelegar. Puede decirse que nada le quedó á la Santa Sede por conceder, dejando en manos de los Vicarios casi la plenitud de su potestad, en obsequio del ejército español. ¡ Tal es el cúmulo de gracias que aquellos breves contienen ²! Pio VI dió otro (1795) sobre este mismo asunto, prorogando y declarando las atribuciones del Vi-

¹ Breves de Clemente XII á Felipe V (1735) y Benedicto XIV (1741). Véanse las notas 2.^a y 3.^a del citado tit. 6.^o, lib. II.

² Vide Covarrubias: *Máximas sobre recursos de fuerza* (apéndice, página 376). Puede verse tambien el breve de Pio VI de 11 de octubre de 1795 (ley 2.^a, tit. 6.^o, lib. II de la *Novísima Recopilación*).

cario general, que se incluyó en la *Novísima Recopilación* por ser el que regia á la publicacion de ella. Á pesar de la oposicion del Obispo de Cádiz, quedó desde entonces acumulada en una mano la jurisdicción castrense de mar y tierra, cesando en ella los que la habian ejercido anteriormente en determinados puntos. Confirióse esta al Patriarca de las Indias, Pro-capellan mayor, que habiendo de residir en la Corte por razon de su cargo, era el mas á propósito para ello. Las facultades se le confirieron por siete años, en cuya forma se han venido renovando hasta el dia por septenios. Espirados estos, si no se ha recibido próroga, sucede en la jurisdicción el Juez de la Capilla de palacio, especie de Vicario general del Patriarca de las Indias.

Desde entonces quedó completamente fija la jurisdicción castrense, que se asimiló en todo lo posible á la episcopal. El Vicario vino á ser un obispo con su provisor, que lo es el citado Juez, y sus oficiales eclesiásticos, que son los subdelegados en todas las diócesis y territorios exentos. Los capellanes de ejército, navío y castillos é iglesias castrenses son los párrocos respectivamente de estas iglesias ó corporaciones. Se mandó franquearles todas las iglesias para el ejercicio de su jurisdicción, sin perjuicio de los derechos que á los párrocos competen en ellas. Finalmente, se declaró quiénes debian quedar sometidos á dicha jurisdicción, siéndolo, por regla general, todos los que gozan de fuero militar y además los que se hallan á bordo de los navíos de la armada española, ó viven en castillos, puntos fortificados, ó campamentos de larga duracion, en los arsenales, colegios y hospitales militares, fábricas para el ejército ó armada, y finalmente los empleados en las vicarías y tribunales castrenses, como tambien sus familias.